



University of
Nottingham
Rights Lab

La reforma de los delitos de nueva esclavitud: una propuesta de lege ferenda

Contents

1. La introducción de los delitos de sometimiento a esclavitud, servidumbre y trabajos forzados en el Código Penal español: una propuesta de lege ferenda	3
Una visión general de la propuesta	4
2. Ubicación sistemática y penalidad	6
3. La propuesta de reforma del Código Penal	7
3.1 Estructura de los tipos penales básicos	8
3.2 Agravantes específicas	8
3.3 Otras formas de participación	9
3.4 Cláusula de exención de la responsabilidad	9
3.5 Responsabilidad penal de las personas jurídicas	9
3.6 Formas contemporáneas de esclavitud en contextos de naturaleza sexual	10
4. Conclusión	11

1. La introducción de los delitos de sometimiento a esclavitud, servidumbre y trabajos forzados en el Código Penal español: una propuesta de lege ferenda

En 2010 se incluyó en el artículo 177 bis Código Penal el delito de trata de seres humanos, que castigaba las conductas relacionadas con la captación, traslado y recepción de una persona para explotarla, utilizando violencia, engaño, o abusando de su situación de vulnerabilidad, como por ejemplo, una situación personal extrema. Entre las finalidades de explotación se encontraba el sometimiento a esclavitud, servidumbre y trabajos forzados. No obstante, la reforma del delito de trata no incluyó estas modalidades de explotación, dejando a los jueces la decisión de determinar cuándo una situación de explotación alcanzaba o superaba el umbral de la esclavitud.

El Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso, aprobado en diciembre de 2021, recuerda que esto es una laguna y recomienda la creación de un tipo específico de trabajo forzoso.¹ En este informe se discute la propuesta de reforma, que fue sometida a discusión de 5 fiscales de unidades especializadas de extranjería y trata de personas durante los meses de septiembre y octubre de 2022. A continuación, se describen los resultados: en primer lugar, se presenta una visión general de la propuesta; y, a continuación, la discusión de los aspectos más problemáticos que contienen las versiones de los fiscales, que aportan una perspectiva eminentemente práctica.

¹Resolución de 20 de diciembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de diciembre de 2021, por el que se aprueba el Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso: relaciones laborales obligatorias y otras actividades humanas forzadas: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-21340

1. Una visión general de la propuesta

	Acción	Justificación
1. Modificación del Título VII bis que pasaría a denominarse: <i>De la trata de seres humanos, la esclavitud y otras formas análogas de explotación personal</i>	1.1 Modificar el art. 177 bis CP (trata de personas) introduciendo mejoras técnicas	Se propone, por un lado, la disminución de la pena (4 a 7 años en lugar de 5 a 8 ²) porque el régimen es lo suficientemente punitivo si añadimos las penas de los delitos de explotación; por otro, la eliminación de las referencias a la nacionalidad de la víctima (nacional o extranjera) y al territorio español (“sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella”), por superfluos.
	1.2 Incluir tipos que castiguen el sometimiento o mantenimiento en trabajo forzoso, servidumbre o esclavitud, así como conductas que lo favorezcan, en los arts. 173 ter y ss., extendiendo la responsabilidad a las personas jurídicas	Se propone la incriminación de tipos específicos porque estas conductas no se encuentran adecuadamente castigadas en el CP: (a) ninguno de los delitos que la doctrina o jurisprudencia aplica en estos casos (arts. 311.1º y 4º, 312.2, 173.1, 187.1 o 188.2 CP) abarca todo el injusto de la esclavitud o la servidumbre, ya que los elementos típicos de los artículos propuestos abordan algunos aspectos de tales situaciones, pero no todos. Esto explica lo irrisorio de las penas impuestas cuando la explotación no viene precedida de un delito de trata y su elevado marco punitivo; (b) Aunque algunas modalidades del trabajo forzoso se encuentran cubiertas, o bien no se aplican (art. 311.4º CP), o bien tienen un marco punitivo inadecuado (art. 187.1 CP) en relación con el delito de trata. Por razones de seguridad jurídica, proporcionalidad y prevención general y especial, se propone tipificar las conductas de sometimiento a esclavitud, servidumbre y trabajos forzados, definiéndolas de manera que plasmen sus caracteres esenciales —facilitando la labor de los operadores de justicia—, y de forma separada, reflejando ya en abstracto el nivel de gravedad y con una respuesta punitiva acorde a los distintos grados de sometimiento.
2. Modificación del Capítulo V del Título VIII en lo relativo a los delitos relacionados con la prostitución	2.1 Derogar el primer apartado del delito de determinación coactiva a la prostitución de adultos del art. 187.1 CP y el de prostitución forzada de menores del art. 188.2 CP	Los delitos de determinación a la prostitución de adultos o menores castigan, en realidad, situaciones de trabajo forzoso donde la prestación es de naturaleza sexual, por lo que no derogarlos generaría problemas concursales al castigar exactamente lo mismo. Si bien es cierto que estos pueden resolverse acudiendo al principio de especialidad del art. 8.1º CP (castigándose ex arts. 187.1 o 188.2 CP las situaciones de trabajo forzoso cuando fuese de naturaleza sexual), es más adecuado tratarlo de forma unificada en un Título que castigue las formas de explotación personal porque, aunque el elemento sexual es relevante y le añade injusto, lo que hace diferente la prostitución coactiva de la mera suma de agresiones sexuales es precisamente someter a un estado o condición con visos de permanecer en el tiempo. Tiene más sentido castigar el sometimiento de manera unificada, llamándolo esclavitud/servidumbre/trabajo forzoso según corresponda y luego añadirle el apellido “sexual” y agravarlo por esa razón, que extraer una conducta concreta (trabajo forzoso sexual) del régimen general, especialmente si luego hay que aplicarle otros delitos en concurso si resulta que es servidumbre o esclavitud sexual. En este último escenario, los riesgos de tratar situaciones materialmente análogas de manera distinta son mucho más altos. La propuesta de derogación no alcanza a lo que queda de los artículos, como el segundo apartado del art. 187.1 CP (imposición de condiciones abusivas en la prostitución, que sería el análogo al art. 311.1 CP), o el art. 188.1 CP (prostitución de menores de edad o personas con discapacidad), ya que estos protegen intereses distintos.

	Acción	Justificación
3. Modificación del Título XV en lo relativo a los delitos contra los derechos de los trabajadores	3.1 Derogar el art. 311.4º CP	Aunque de manera confusa porque se refiere a imponer <i>condiciones</i> de trabajo y no la <i>condición</i> de trabajador, el art. 311.4º CP puede servir para castigar conductas de sometimiento a trabajo forzoso. No obstante, al igual que con los delitos de determinación coactiva a la prostitución, su derogación se considera más apropiada porque permite garantizar un tratamiento unificado (y más igualitario) a todas las formas de explotación personal, evitando solapamientos.
	3.2 Incluir agravantes y extender la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos contra los derechos de los trabajadores.	Se propone la inclusión de agravantes, siempre que no se vulnere el principio <i>non bis in idem</i> , para reflejar el mayor desvalor del hecho o culpabilidad del autor por la manera en la que se lleva a cabo la acción, por el aprovechamiento de ciertas características de la víctima (por ejemplo, la minoría de edad), o por la condición especial del sujeto activo. También se propone reformar el art. 318 CP y extender la responsabilidad penal por los delitos cometidos contra los derechos de los trabajadores del Título XV a las personas jurídicas.

² La Directiva 2011/36/EU establece como marco de pena los 4 a 7 años de prisión (art. 4.1 y 2).

2. Ubicación sistemática y penalidad

En relación con las medidas del primer apartado (particularmente la acción 1.2), la propuesta es de regulación conjunta de estas formas de sometimiento y explotación extrema en un mismo Título. El tratamiento unitario se justifica porque hay un mínimo común denominador (*imponer* la realización de una actividad o trabajo), al que se añade la afectación más o menos intensa de otras esferas de autonomía personal, que permiten precisar si la conducta constituye trabajo forzoso, servidumbre o esclavitud. Situarlas en una misma escala nos permite tratar igual situaciones materialmente equivalentes, con la posibilidad de matizar la respuesta penal si, además, concurren circunstancias que incrementan el desvalor del injusto, por ejemplo, si el trabajo exigido es de naturaleza sexual.

Autores como Pomares Cintas han propuesto situarlo con los delitos contra la integridad moral, en su lógica de que este es el único bien jurídico protegido.³ Aunque es cierto que el aspecto de instrumentalización y cosificación de la persona en las formas contemporáneas de esclavitud, situarlo como una lesión más de la integridad moral puede potencialmente opacar otros injustos y lesiones de derechos que conllevan estas conductas e impide obtener rendimientos prácticos de un concepto que, en nuestra tradición jurídica, tanto se ha vinculado a la idea voluble y elástica de dignidad humana (que sirve para todo).

En este caso, la instrumentalización de la persona o, si se quiere, la afectación de su dignidad, es una *consecuencia* de la limitación de libertad previa, y no al contrario, porque no se pueden imaginar formas de imponer una condición de esclavo, siervo o trabajador forzoso —formas de cosificación— sin afectar de alguna manera la libertad personal.

En las formas contemporáneas de esclavitud el atentado a la libertad es una constante, y si bien se puede lesionar la integridad moral de una persona sin afectar su libertad de movimiento, no es posible esclavizarla sin lesionar la libertad deambulatoria, o someterla a trabajo forzoso sin lesionar su libertad de obrar. Por esta razón, no debe renunciarse a la libertad como marco en el que encuadrar la prohibición y el castigo de estas conductas, por más que, además, supongan atentados contra la integridad moral (la relación concursal entre estos delitos debe ser, de hecho, de absorción). La pregunta relevante no es —al menos, no únicamente— ¿cuánto de degradantes han sido las condiciones de trabajo impuestas? Sino: ¿qué grado de dominación personal se ha ejercido? En este sentido, las conductas de sometimiento a esclavitud, servidumbre o trabajos forzosos se relacionan entre sí por estar situadas en un *continuum* de control que desemboca en una mayor o menor sujeción, siendo la trata de personas un delito instrumental a estas conductas que conserva un contenido propio de injusto por exigir el empleo de ciertos medios violentos, abusivos o fraudulentos.

De esto se extraen dos consecuencias que afectan a la pena propuesta: la primera, que teniendo en cuenta la relación de las conductas descritas con el delito de trata, un buen criterio de comparación es la pena asignada a este último. Como mínimo, el tratamiento punitivo abstracto no debe ser superior al que le corresponde a cualquiera de sus finalidades de explotación. La segunda, que las penas correspondientes a los delitos de sometimiento a trabajo forzoso, servidumbre o esclavitud también deben graduarse de menor a mayor. Lo elevado de las penas se justifica por el alto coste global de derechos que suponen, puesto que, como veremos en el análisis de los concursos, abarcan múltiples lesiones de la intimidad, a la integridad física, psíquica o moral.

3. La propuesta de reforma del Código Penal

Título V bis “De la trata de seres humanos, la esclavitud y otras formas análogas de explotación personal”

1. Será castigado como reo de trabajos o servicios forzosos con la pena de prisión de cinco a ocho años quien, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, la compeliere u obligare a realizar, para sí o para un tercero, trabajos o servicios, incluyendo la mendicidad, la realización de actividades delictivas o actividades de naturaleza sexual.
2. Quien, además de la conducta descrita en el apartado anterior, obligue a la persona a habitar en un determinado lugar o utilice medios o procedimientos para mantenerla en dicha situación e impedir que pueda abandonarla, quedando así sometida a la voluntad de otra persona, será castigado como reo de delito de servidumbre con la pena de prisión de seis a nueve años.
3. Quien, además de la conducta descrita en el apartado anterior, someta o mantenga a otra persona en una situación de absoluto control o dominio, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona y de su vida, será castigado como reo del delito de esclavitud con la pena de prisión de ocho a doce años.
4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) se hubiera puesto en peligro la vida, salud o integridad física de la víctima como consecuencia de las circunstancias a las que esta se encuentre sometida, o por la duración de la situación de sometimiento;
 - b) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad;
 - c) cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades;
 - d) se hubieran cometido los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público. En estos casos, se aplicará también la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.
5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la víctima.
6. Quien, sin haber intervenido como autor o partícipe, y a sabiendas de la condición de víctima de cualquiera de las conductas previstas en el artículo 162 ter, haga uso de los servicios, prestaciones o actividades de la misma, será castigado con la pena inferior en un grado a la del delito correspondiente.
7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Título, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.
8. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de exención de la responsabilidad penal previstas en este Código, la víctima de los delitos previstos en este Título quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido con ocasión de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso en la que se encontraba sometida, siempre que exista una adecuada y directa vinculación entre dicha situación y el hecho criminal realizado y que no resulte de aplicación lo previsto en el art. 20.5ª CP.

³ Pomares Cintas, E., “¿Es anecdótico el trabajo esclavo en España? A propósito del Plan de Acción Nacional contra el trabajo forzoso y las víctimas olvidadas”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. 42, 2022, p. 25.

3.1 Estructura de los tipos penales básicos

Es preciso explicar por qué se propone la tipificación de tres delitos diferentes (esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso), en lugar de un concepto paraguas que abarque las tres conductas, como los delitos de “formas degradantes de explotación humana” que proponen otros autores.⁴ Si bien es cierto que las definiciones del Derecho internacional que se implementan directamente en las legislaciones nacionales suelen generar problemas técnicos, el traslado de esta idea a un artículo único que se refiera a un macro concepto de “formas degradantes de explotación humana” es problemática por tres razones: primero, porque no cumple tampoco la función de ofrecer las condiciones necesarias y suficientes para excluir falsos positivos, ni refleja qué daños en la libertad o autonomía de la voluntad son relevantes y cuándo; segundo, porque dificulta la cooperación interestatal en unos delitos que precisamente tienen una marcada vertiente internacional; y, tercero (una objeción, a mi parecer, fundamental), porque, desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, le otorga a los jueces un excesivo margen de apreciación para valorar conductas que pueden ser de muy distinta gravedad.

También pueden señalarse otros problemas, menos fundamentales, derivados de incluir un único tipo sin hacer distinciones como, por ejemplo, el riesgo de que el excesivo margen de apreciación al juez tenga como efecto práctico que se castiguen con el límite mínimo de pena conductas que, en realidad, son lo suficientemente graves como para poder constituir esclavitud cuando se pruebe el mínimo posible (abuso de situación de vulnerabilidad y realización de un servicio), quedando el resto de abusos y daños sin valorar. Tampoco permite que se elaboren estadísticas precisas que diferencien entre fenómenos de distinta gravedad, ni admite matices como el que las causas de justificación por los servicios impuestos por el Estado son sólo aplicables al trabajo forzoso, y no a la servidumbre y la esclavitud.

A modo de resumen, y de acuerdo con las observaciones de los fiscales, hay buenas razones para parcelar el *continuum* de sometimiento en tres y asignarles un contenido concreto de injusto y una etiqueta: además de comunicar de manera más exacta la gravedad de la conducta (tanto a la sociedad como al agresor y a los operadores de justicia, que después tendrán que

tomar decisiones en base a su peligrosidad), sirve para orientar sobre qué valorar a efectos de menor o mayor gravedad del comportamiento, ajustando la respuesta penal a tales valoraciones.

Además, como también señaló la mayoría de fiscales, la generosa aplicación por tribunales españoles del delito de trata de seres humanos, entre cuyas finalidades se encuentra la imposición de trabajo forzoso, esclavitud, o servidumbre, permite anticipar también que la correcta aplicación de estos conceptos dependerá no tanto de tener un concepto único, sino de definiciones claras que capturen bien los elementos esenciales, apoyo institucional y una adecuada formación.

3.2 Agravantes específicas

La propuesta incluye cuatro agravantes basadas en una mayor vulnerabilidad de la víctima (cuando es menor de edad o especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional o discapacidad, o situación personal), en un mayor injusto (porque se pone en especial peligro la vida, la salud o la integridad física de la víctima, o por la duración de la situación), o por una especial condición o posición del agresor que facilita la comisión de estos delitos o su impunidad (prevalimiento de condición de autoridad o comisión en el seno de una organización o de un grupo criminal). Se trata de agravaciones equivalentes a las del actual delito de trata del art. 177 bis CP. Por supuesto, sólo serán aplicables cuando su fundamento no se haya tenido en cuenta ya para la imputación del tipo básico, por ejemplo, si el hecho de que la víctima tuviera doce años o una discapacidad psíquica del 75% sirvió para justificar que la percepción de la gravedad de la amenaza o la credibilidad del engaño, en ese caso, los convertirían en medios aptos para obligarla a prestar un servicio en los términos del propuesto delito de trabajo forzoso.

En las entrevistas se puso de manifiesto la necesidad de agravar de alguna manera la especial gravedad del trato degradante e inhumano (particularmente en contextos de hacinamiento) o la situación de extremo sometimiento. Es cierto que la “especial gravedad del trato inhumano o degradante” o la situación de “extremo sometimiento” son, en realidad, consecuencias de haber sometido a alguien a esclavitud (control absoluto de la persona), por lo que son daños

ya tomados en cierta medida consideración en el tipo básico. No obstante, podría valorarse la inclusión de una agravante específica cuando se han generado contextos particularmente nocivos de hacinamiento o condiciones vitales degradantes.

3.3 Otras formas de participación

También se propone castigar al cliente, definiéndose este de manera negativa —no es autor ni partícipe—, y positiva: sabe que la víctima es esclava, sierva, o trabajadora forzosa y se aprovecha de sus servicios. La regulación es parecida a la del art. 188.4 CP (cliente de prostitución infantil), aunque tienen fundamentos distintos: a diferencia del artículo 188.4 CP, cuyo fundamento reside, según el TS, en que induce, facilita o promueve la prostitución de menores por la influencia que tiene el dinero en el consentimiento del menor (viciándolo), la razón de castigar al cliente en el artículo propuesto no es una especie de contribución a las situaciones de esclavitud, sino la de aprovecharse de una situación en la que la víctima está obligada a prestar el servicio, que tiene un injusto propio. No se le puede hacer responsable de toda la situación de sometimiento, pero sí de beneficiarse del ambiente coactivo, no generado por él (la persona ya está sometida), para obtener un servicio o prestación concreta.

Cuando los servicios son de naturaleza sexual, se plantean concursos de normas (aparente o continuado, como veremos a continuación) con la cláusula del 162 ter 5 CP:

Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.

Esta cláusula incorpora, en los mismos términos, el actual art. 187.3 CP. Teniendo en cuenta lo punitivo que hemos decidido que sea el régimen de este tipo de delitos en nuestro sistema penal —con penas de hasta 15 años de prisión ex art. 188.2 CP—, sería incoherente ofrecer un tratamiento penal beneficioso (o una especie de carta blanca) a los atentados contra la libertad sexual en contextos de esclavitud o servidumbre sexual, donde no importe si tienen lugar uno, cinco o doscientos atentados contra la libertad sexual. Para evitar este efecto, el mantenimiento del castigo independiente de estos delitos es, posiblemente, la opción más adecuada en el sistema en el que se inserta esta propuesta. Esto supone, por un lado, el castigo del que mantiene a la persona sometida como autor mediato de las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre el esclavo, siervo, o trabajador sexual

(en concurso real con el delito de explotación); y, por otro, el del cliente que se aprovecha a sabiendas del estado intimidatorio para lesionar la libertad sexual de la víctima (concurso aparente de normas entre el castigo del cliente del propuesto y el atentado contra la libertad sexual correspondiente).

3.4 Cláusula de exención de la responsabilidad

Las formas contemporáneas de esclavitud tienden a florecer en ámbitos con “baja legitimidad”, como el trabajo sexual, el doméstico o la realización de actividades delictivas, porque en estos ámbitos suele estar ya operándose al margen de la supervisión de las autoridades. La cláusula de exención de la responsabilidad penal de las víctimas de esclavitud, servidumbre y trabajos forzados se trata, en realidad, de una manifestación del estado de necesidad. Ya sea por menor antijuridicidad o exigibilidad, se excluye la responsabilidad cuando la víctima está obligada a llevar a cabo una actividad delictiva, previsión que también se encuentra en el delito de trata de personas (art. 177 bis. 11 CP). Tal y como se hace en el estado de necesidad, deberán ponderarse todas las circunstancias, y en caso de que no existiese la proporcionalidad que justificase la exención completa, podría aplicarse una eximente incompleta o una circunstancia atenuante analógica.

Aunque es cierto que estos casos pueden resolverse acudiendo a las reglas generales, la evidencia sugiere que la identificación de las personas que cometen delitos “motivadas” por un contexto coactivo es muy reducida o inexistente, lo que justifica la inclusión de una cláusula específica.

3.5 Responsabilidad penal de las personas jurídicas

El artículo 2 (e) del Protocolo de la OIT sobre el Trabajo Forzoso requiere la adopción de medidas por parte de los Estados que apoyen la diligencia debida en los sectores público y privado para prevenir y responder a los riesgos del trabajo forzoso u obligatorio; complementado por la Recomendación que, desde una perspectiva de promoción, lo alienta a tomar medidas como “orientar y apoyar a los empleadores y a las empresas a fin de que adopten medidas eficaces para identificar, prevenir y mitigar los riesgos de trabajo forzoso u obligatorio”.

La inclusión de este tipo de delitos entre los que conforman el régimen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se justifica por la relación entre este tipo de delitos y las empresas en general y las cadenas globales de suministro en particular.

⁴ Pomares Cintas, E., “¿Es anecdótico el trabajo esclavo en España? A propósito del Plan de Acción Nacional contra el trabajo forzoso y las víctimas olvidadas” p. 28. La autora propone la siguiente definición del tipo: *Quien, ejerciendo sobre otra persona un poder de disposición o control, la obliga a realizar prestaciones, servicios o actividades, de cualquier naturaleza, reduciéndola a un estado de sometimiento, será castigado con las penas de prisión de..., multa de..., e inhabilitación especial para el ejercicio del oficio o profesión utilizados en el delito por un tiempo de...*

La reducción o el mantenimiento del estado de sometimiento de la víctima a que se refiere el párrafo anterior tendrá lugar cuando la conducta se realiza mediante violencia, intimidación, engaño, o abusando de una situación de vulnerabilidad de la misma.

Para valorar la gravedad de dicho estado de sometimiento forzado se tendrá en cuenta el grado de control o disposición que se ejerce sobre la víctima, los espacios de libertad personal restringidos, y la entidad de los medios utilizados para doblegar o anular su voluntad.

⁵ El art. 187.1 CP indica: “El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y

De hecho, la necesidad de extender la responsabilidad de las empresas a este contexto fue puesta de manifiesto en todas las entrevistas, que señalaron que debía abarcar las situaciones de esclavitud moderna y, más generalmente, los delitos contra los derechos de los trabajadores.

3.6 Formas contemporáneas de esclavitud en contextos de naturaleza sexual

En la propuesta se plantea la modificación del actual régimen de prostitución coactiva, ya que coinciden las conductas típicas de imponer un trabajo (en este caso, sexual), de manera coactiva. De esta manera, lo que se propone es lo que se cree que es la solución más correcta técnicamente: derogar el primer apartado del art. 187.1 y el art. 188.2 CP. En caso de que no sea posible, la solución propuesta sería la de aplicar el delito de prostitución coactiva —en concurso ideal con los delitos de agresión o abuso sexual correspondientes— en lugar del delito de trabajo forzoso. Es decir, se trata de un concurso aparente de normas a resolver por el principio de especialidad del art. 8.1º CP. Aunque esta solución implicaría un trato punitivo favorable (5 a 8 años, frente a la pena de 2 a 5 años de prisión), es preciso recordar que el principio de alternitud entra en juego en defecto de los anteriores.

Distinto es que, en realidad, nos encontremos ante situaciones de servidumbre o esclavitud sexual. Si además de imponerle una condición de prestadora de servicios, se determina a la víctima a residir en un determinado lugar (servidumbre), o la domina por completo (esclavitud), el concurso de normas deberá resolverse acudiendo al principio de absorción del art. 8.3º CP: los injustos que configuran los arts. 187.1 y 188.2 CP quedan absorbidos por el precepto penal propuesto, más complejo, que abarca otras restricciones a la autonomía de la voluntad.

Es preciso reconocer, no obstante, que los problemas de prueba pueden hacer imposible en la práctica castigar la mayoría de estos abusos, como por otro lado demuestra Pozuelo Pérez en su artículo sobre determinación coactiva a la prostitución.⁶ Para mitigar este riesgo, aunque renunciando a un tratamiento coherente de las lesiones a la libertad sexual en nuestro ordenamiento, una opción podría ser la propuesta por Pérez Alonso de tratar la naturaleza sexual del servicio como circunstancia de agravación por mayor injusto o antijuridicidad material.⁷ Esta opción coincide con la propuesta por los fiscales entrevistados, que sugerían tratar de manera distinta el régimen de formas contemporáneas de esclavitud sexual y laboral.

4. Conclusión

De este estudio obtenemos las siguientes conclusiones de política criminal:

- Que es necesaria una reforma penal incluyendo unos delitos específicos de esclavitud, servidumbre y trabajos forzados.
- Que es necesario mantener la distinción entre los conceptos, graduando las conductas conforme a su gravedad, para que ofrezcan directrices claras a los operadores de justicia y para que el Derecho penal cumpla su función comunicativa de manera eficaz.
- Que la reforma requerirá otro tipo de medidas para que sea realmente eficaz, como la formación de los jueces y fiscales, así como una mayor dotación presupuestaria.

multa de doce a veinticuatro meses". Por otro lado, el art. 188.2 CP establece: "Si los hechos descritos en el apartado anterior se cometieran con violencia o intimidación, además de las penas de multa previstas, se impondrá la pena de prisión de cinco a diez años si la víctima es menor de dieciséis años, y la pena de prisión de cuatro a seis años en los demás casos".

⁶ Pozuelo Pérez, L., "La agresión sexual en autoría mediata. Proxenas, clientes y violación de personas prostituidas", *InDret*, No. 1, 2022, pp. 224-225.

⁷ Pérez Alonso, E., "Propuesta de incriminación de los delitos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso en el Código Penal español", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Vol. 24, No. 7, 2022, pp. 43-44.



**University of
Nottingham**
Rights Lab

Discover more about our world-class research



nottingham.ac.uk/rights-lab



rightslab@nottingham.ac.uk



[@rightsbeacon](https://twitter.com/rightsbeacon)

Published December 2022.

The University of Nottingham has made every effort to ensure that the information in this brochure was accurate when published. Please note, however, that the nature of this content means that it is subject to change, therefore consider it to be guiding rather than definitive.

© The University of Nottingham 2022. All rights reserved.